

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR CERMAQ CHILE S.A**

RES. EX. N° 3/ ROL D-209-2023

SANTIAGO, 22 DE DICIEMBRE DE 2023

VISTOS:

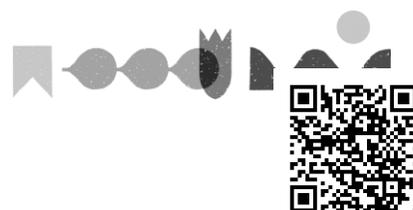
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-209-2023**

1. Con fecha 31 de agosto de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-209-2023**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-209-2023, seguido en contra de Cermaq Chile S.A, (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "CES Punta Laura (RNA 120112)", localizada al este de Punta Laura, Seno Skyring, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (en adelante e indistintamente, "la UF" o "CES Punta Laura").

2. Por su parte, la resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de



la empresa, con fecha 1 de septiembre de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880.

3. Con fecha 15 de septiembre de 2023, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud del titular.

4. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-209-2023** de 7 de septiembre de 2023, con fecha 26 de septiembre de 2023, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación: (i) Anexo N° 1: Archivos INFAs y CPS (en formato digital); (ii) Anexo N° 2: Monitoreo ASC; (iii) Anexo N° 3: Modelación NewDepomod.

5. En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

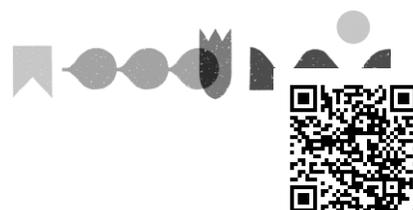
II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

7. La empresa hace presente en su escrito de PDC que *"Si bien, tanto en parte del texto del Informe de denuncia de Sernapesca, como en la formulación de cargos efectuada por la SMA, se alude a que el ciclo de cultivo a que se refieren los cargos, habría tenido lugar entre el 31 de diciembre de 2018 y el 6 de septiembre de 2019 [sic], para la adecuada ponderación de los antecedentes que se presentarán es necesario precisar que las fechas de inicio de siembra y término de cosecha fueron los días 1 de enero de 2019 y 1 de septiembre de 2020, respectivamente"*, agregando que, la diferencia entre las fechas mencionadas, se debería a que el Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (en adelante, "SIFA"), considera periodos semanales de reporte en lugar de días en específico.

8. En relación a lo indicado por el titular, corresponde señalar que, en esta instancia **no resulta procedente** la presentación de



consideraciones ni alegaciones por parte de la empresa, en orden a **controvertir, modificar o justificar** los hechos imputados en la formulación de cargos o la envergadura de estos, pudiendo efectuarse aquello dentro de la etapa procedimental correspondiente, conforme a los plazos y la forma contemplada en la LOSMA.

9. El PDC presentado aborda el único hecho imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en *“Superar la producción máxima autorizada en el CES PUNTA LAURA (RNA 120112), durante el ciclo productivo ocurrido entre 31 de diciembre del 2018 y el 06 de septiembre del 2020”*, a través de un plan de acciones y metas, que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones principales propuestas por la empresa para el único cargo imputado

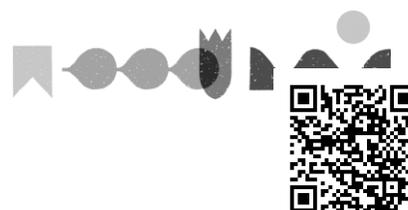
N° de Acción	Acción propuesta
1	Disminuir la biomasa a producir en el ciclo productivo en curso en Punta Laura (iniciado el 2022) en 527.362 kg respecto de lo autorizado por su RCA (3.750 ton).
2	Difusión e implementación de Protocolo de Control de Biomasa para el CES Punta Laura.
3	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
4	Cargar en el portal SPDC de la SMA, en las oportunidades respectivas, todos los medios de verificación comprometidos, en su caso, en los reportes inicial, de avance y final, para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

10. Adicionalmente, el PDC contempla acciones alternativas respecto de algunas acciones principales identificadas. En primer término, cabe señalar que el titular sólo deberá establecer acciones alternativas en caso de que identifique un impedimento relacionado con una eventual imposibilidad de ejecutar en tiempo y forma la acción principal comprometida en el PDC, debiendo asegurar que a través de su ejecución se cumplan satisfactoriamente los objetivos del programa.

11. En este contexto, resulta oportuno relevar que el inciso segundo del artículo 9° del D.S. N°30/2012, establece que en ningún caso se aprobarán PDC *“por medio de los cuales el infractor **intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios**”* (énfasis agregado), por lo cual el titular deberá reevaluar los impedimentos y acciones alternativas propuestas, teniendo en consideración lo expuesto en este apartado, así como lo manifestado en los considerandos 31° y 32° de esta resolución.

12. Por otro lado, en cuanto a los datos procesados en el marco del Programa de cumplimiento, se solicita al titular que la información numérica presentada en tablas, sea acompañada a su vez en formato Excel editable. Adicionalmente, se



requiere que la información presentada como anexo en este PDC sea debidamente individualizada, indicando de qué manera se asocia a cada una de las acciones comprometidas. Asimismo, al hacer referencia a dicha información, se deberá indicar el acápite preciso del anexo mencionado.

13. En el numeral 1. “Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, en el apartado “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, la empresa indica que *“En conformidad con el Análisis ambiental integrado del CES Punta Laura, suscrito por el Ingeniero Ambiental, señor Rodrigo Moreno Escalona, y la Ingeniero Civil Ambiental, señora Janett Sandoval Quidel, ambos de IA Consultores SpA., en base a antecedentes provenientes de campañas de muestreo de la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS), INFA y Aquaculture Stewardship Council (ASC) Salmon Standard, y en complemento con modelación NewDepomod, **es posible descartar efectos ambientales significativos adversos** producto de la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo productivo materia de los cargos”*.

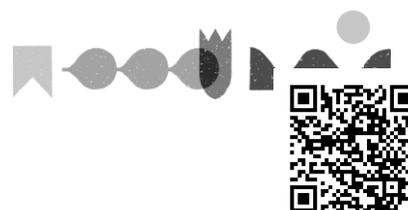
14. Como primer aspecto a relevar, se observa que, en el marco de la determinación de los efectos producidos por la infracción, el titular focaliza su análisis en la generación de impactos y/o efectos ambientales de carácter significativo derivados de la sobreproducción incurrida durante el ciclo 2018-2020. En este sentido, cabe tener presente que la “significancia” o no de los efectos negativos derivados del hecho infraccional, no es el factor determinante para establecer la necesidad de adoptar medidas para su eliminación, contención y/o reducción en el marco del PDC.

15. Lo anterior, ya que aun en caso de identificarse efectos negativos que no sean de carácter significativo, y con base en los requisitos de aprobación del PdC establecidos legal y reglamentariamente, el infractor está en la obligación de implementar medidas eficaces para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos. Por consiguiente, el titular deberá replantear la forma de abordar los efectos en el PDC refundido, limitándose a analizar la existencia o ausencia de efectos negativos producidos por la infracción y, a partir de dicho análisis, proponer la forma de hacerse cargo de los efectos identificados.

16. En cuanto a los antecedentes proporcionados por el titular para el análisis de efectos, en relación a la calidad del sedimento marino se efectuó una modelación con el software NewDepomod, que fue complementado con el índice de Findlay-watling¹. El resultado de dicha modelación arrojó un aporte de carbono de **6,49 gC/m²/día**, por lo que el índice fue de **1,8** para el ciclo 2018-2020. Consecuentemente, el titular concluye que no se

¹ Modelo de Balance de Oxígeno de Findlay y Watling (1997), obtiene correlaciones significativas entre el flujo de carbono y el metabolismo bentónico, permitiendo la estimación del consumo de oxígeno del sedimento en función del flujo del carbono.

- índice >1.0 Impactos mínimos ya que la disponibilidad de oxígeno está en exceso de la demanda de éste.
- índice =1.0 Impactos moderados.
- índice <1.0 Impacto en sedimentos ya que la demanda de oxígeno es mayor a la disponible, consecuencia sedimentos con características anóxicas.



reflejaría una afectación al medio ambiente. Sin embargo, a fin de que esta conclusión pueda ser analizada, se requiere realizar las precisiones que se indicarán a continuación.

17. En cuanto a los datos de entrada utilizados en la modelación en NewDepomod, digestibilidad alimento, pérdida de alimento, pérdida de fecas, contenido agua en alimento, porcentaje Carbono en alimento, porcentaje carbono en fecas y velocidades de hundimiento tanto de pellets como de fecas, deberá justificar y entregar los medios de verificación necesarios para los valores utilizados.

18. Por su parte, el titular indica que para efectos de la modelación, se consideró un periodo de 19 meses del ciclo productivo 2018-2020, en circunstancias que este ciclo se extendió por un periodo total de 21 meses. El periodo aplicado por el titular, se explica en base a que el suministro de alimentos se produjo durante los primeros 19 meses del ciclo analizado. A partir de lo anterior, el titular deberá justificar los detalles, motivos y razones por los cuales consideró un periodo de 19 meses en un ciclo de 21 meses para suministrar el alimento, acompañando a su vez los verificadores necesarios para justificar dicha decisión.

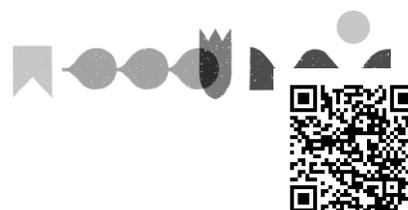
19. Respecto al resultado obtenido en el Índice de Findlay-Watling de 1,8 para el ciclo en cuestión, cabe señalar que, según lo discutido en el Comité Científico Técnico de Acuicultura Ambiental, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura² referente a este modelo de evaluación de nivel de impacto, se señala que este índice presenta una aproximación metodológica aplicada a otro país, en específico para condiciones de la costa de Maine (USA). Por lo anterior, se deberá explicar si los coeficientes del índice de impacto son aplicables a las condiciones del área donde emplaza el CES o si deben ser ajustados para un posterior cálculo del índice³.

20. Asimismo, para complementar el análisis se deberá modelar en NewDepomod el escenario de un ciclo productivo en que la producción total cumpla con los límites establecidos por la RCA N°131/2015, y, por ende, efectuar una evaluación comparativa de ambos escenarios. Igualmente, el titular deberá entregar un documento explicativo respecto a los planos que se obtendrán de la nueva modelación. Además, la modelación debe considerar la posición de las balsas jaulas durante el ciclo productivo del hecho infraccional acompañando las coordenadas de estas, con objeto de conocer la zona de impacto de los efectos ocasionados por la sobreproducción especificada en la formulación de cargos.

21. Por otro lado, se advierte que la empresa no consideró dentro de su análisis ambiental integrado, la información relativa al uso de **antibióticos/antiparasitarios** durante el ciclo 2018-2020, pese a indicar en su informe que los tratamientos químicos aplicados en centros de cultivo originan desechos, que se descargan y

² Sesiones N°03, de fecha 8 de agosto de 2018, y N°05, de fecha 28 de noviembre de 2018.

³ El índice de impacto bentónico de 1=1, utilizado en el modelo y coeficientes de la costa de Maine, considera una situación de anoxia con concentración de oxígeno disuelto de 0 mg O₂/L (como impacto moderado), mientras que la normativa chilena (RAMA) considera como límite inferior la concentración de oxígeno disuelto de 2,5 O₂/L, a 1 metro sobre el fondo como condición de anoxia.



acumulan en el fondo de mar, ocasionando un enriquecimiento orgánico y acumulación de residuos, pudiendo conducir a condiciones tóxicas para la vida marina⁴. Por consiguiente, en el evento de haber empleado algún tratamiento farmacológico durante el ciclo con sobreproducción, el titular deberá incorporar dichos antecedentes, con el correspondiente análisis respecto a las cantidades administradas en relación a la biomasa existente y su interacción con otros componentes ambientales.

22. En cuanto al informe “Monitoreo bentónico ASC, máxima biomasa, principio 2 y 4” el titular realiza monitoreos de potencial redox, riqueza de especie en sedimento, comunidad bentónica y valores de cobre. Respecto a los resultados de taxa y abundancia para las estaciones dentro de la A.Z.E, presentados en la Tabla 6 del informe, se obtuvo dentro de unas estaciones de monitoreo presencia de especies indicadoras de contaminación, como lo son la *Capitella* y la *Cirratutlis*, sin embargo, no se realiza un análisis respecto a estos. Por lo anterior el titular deberá completar su análisis explicando la presencia de estas taxas.

23. Además, se solicita al titular acompañar los resultados de los monitoreos realizados en el marco de la certificación *Aquaculture Stewardship Council (ASC)*, respecto de los siguientes parámetros

- i) Datos de concentración de nutrientes en columna de agua: Nitratos (NO₃), Nitritos (NO₂), amonio (NH₄) y Fosfatos (PO₄-3).

24. Por último, cabe hacer presente que los resultados obtenidos del análisis integrado realizado por el titular, dan cuenta de la existencia de efectos negativos producto de la sobreproducción en el CES Punta Laura, en particular los valores máximos de flujo diario de carbono en el sedimento (escenario modelado del ciclo 2018-2020) alcanzaron **concentraciones de 6,49 gC/m²/día**, excediendo los valores máximos recomendados de **5gC/m²/día** (Chang *et.al.*, 2014⁵; Hargrave *et.al.*, 2008⁶), y generando riesgo de impactos ambientales diversos⁷, tales como afectaciones al sedimento marino y una potencial reducción de la biodiversidad de fauna macrobentónica. A pesar de lo anterior, el informe descartó que estos efectos fueran significativos, argumentando que dicha concentración se observó en un espacio que representa el 0,1% del total del área de influencia identificada.

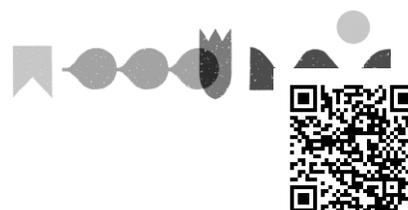
25. En atención a lo expuesto, el titular además de incorporar a su análisis de efectos las observaciones formuladas en los considerados anteriores, deberá modificar la descripción de efectos propuesta en el PDC, reconociendo la totalidad de efectos negativos identificados, independientemente de las consideraciones que se presenten sobre su eventual significancia. En complemento de lo anterior, en caso de ser necesario, deberá

⁴ Página 3 del Documento “Modelación de sedimento CES PUNTA LAURA”.

⁵ B. D. Chang*, F. H. Page, R. J. Losier, E. P. McCurdy (2014) Organic enrichment at salmon farms in the Bay of Fundy, Canada: DEPOMOD predictions versus observed sediment sulfide concentrations.

⁶ B.T. Hargrave, M. Holmer, C.P. Newcombe Towards a classification of organic enrichment in marine sediments based on biogeochemical indicators.

⁷ Página 19 del Documento “Modelación de sedimento CES PUNTA LAURA”.



incorporar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos de la infracción, en la medida que dichas acciones resulten eficaces en el marco de un PDC. Asimismo, deberá reformularse lo señalado en la sección "*Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que en que no puedan ser eliminados*", acorde a los resultados de la nueva descripción de efectos.

B. Observaciones específicas

26. La **acción N°1** del PDC, consistente en "**Disminuir la biomasa a producir en el ciclo productivo en curso en Punta Laura (iniciado el 2022) en 527.362 kg respecto de lo autorizado por su RCA (3.750 ton) (...)**", busca hacerse cargo de la sobreproducción de 527 ton del ciclo 2018-2020 a través de la disminución de la biomasa a producir en el ciclo productivo en curso 2022-2024. En este entendido, se compromete que la proyección de producción final del CES Punta Laura se reducirá en 527 ton en comparación a la biomasa autorizada en la RCA N° 131/2015.

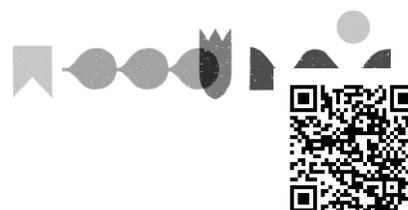
27. En cuanto a la forma en que se plantea la acción N°1, se requiere al titular ajustar la redacción de esta acción en el sentido de que, en lugar de referirse a una "*disminución de biomasa*", deberá comprometer una **disminución de la producción** del centro de cultivo, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable al proyecto, conforme a la cual la producción corresponde "*al resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado (...)*"⁸.

28. En lo referido a la forma de implementar la disminución en la producción total, el titular indica que "*se ejecutará la cosecha en el momento y plazos necesarios para lograr una producción total de no más de 3.222.638 kg en el ciclo en curso*". Sobre este punto, cabe señalar que la empresa no especifica cual será el momento y los plazos planificados para llevar a efecto la cosecha, a fin de lograr la reducción de la producción comprometida en la acción N°1 del PDC.

29. En este sentido, se observa que la Res. Ex. N° 2.159, de 30 de julio de 2021, emitida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura⁹ fijó la densidad de cultivo y el número máximo de ejemplares a ingresar para las concesiones de acuicultura de Cermaq Chile S.A. en virtud del Plan de Manejo para la Distribución del Porcentaje de Reducción de Siembra Individual presentado por la empresa. En dicha resolución se fija respecto al CES Punta Laura (RNA 120112) una cantidad de peces a sembrar de **640.000 ejemplares**, con un peso de cosecha estimado de 4,5 kilos. En dicho contexto, la empresa deberá justificar la rebaja propuesta en la acción N°1, fundamentando la cantidad que se propone reducir, efectuando una comparación entre la producción real posible sin mediar el PDC y aquella que deberá obtenerse en el supuesto de ser aprobado el PDC. Además, deberá acompañar la documentación pertinente para dar cuenta

⁸ Literal n) del artículo 2° del D.S. N° 320/2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

⁹ Esta resolución modificó la Res. Ex. N° 1.850 de 18 de junio de 2021, emitida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.



de la existencia de restricciones productivas previas al ciclo productivo en curso, que hayan limitado el máximo de producción autorizado por la RCA.

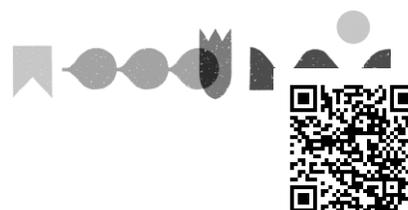
30. Por su parte, con relación a la forma de implementación de la acción N°1, el titular deberá especificar en el PDC la fecha de cosecha proyectada para el ciclo 2022-2024, de acuerdo a la evolución y crecimiento estimado de los ejemplares sembrados, a fin de lograr la reducción comprometida. A su vez, deberá justificar la fecha propuesta, indicar el estado de ejecución de la acción y adoptar las prevenciones necesarias para asegurar las autorizaciones que correspondan y los medios logísticos (con sus respectivas alternativas en caso de indisponibilidad) dentro del plazo comprometido.

31. Luego de efectuar los referidos ajustes a la acción N°1, el titular deberá rectificar los impedimentos identificados en relación a dicha acción, circunscribiéndolo a situaciones y/o circunstancias específicas, sin que resulte procedente referirse a "**otras situaciones análogas**" o utilizar otras expresiones de carácter genérico. En el mismo sentido, deberá señalar, -al menos, a modo de ejemplo-, las situaciones que quedarían comprendidas dentro de las hipótesis de (i) situación sanitaria excepcional y (ii) catástrofes naturales que son mencionadas en el PDC.

32. Además, se deberá suprimir el impedimento referido a la aparición de "**contingencias que disminuyan la disponibilidad de medios logísticos**", en atención a que la empresa al momento de planificar la ejecución de cada ciclo productivo, es responsable de adoptar todas las prevenciones necesarias para asegurarse la disposición de los medios logísticos que le permitan ejecutar el ciclo de acuerdo a dicha planificación. En este sentido, las eventuales contingencias que se pueden presentar durante el desarrollo del proceso productivo, en ningún caso pueden considerarse impedimentos para efectos de obtener la producción planificada, al tratarse de circunstancias absolutamente previsibles y bajo el control de la empresa, que deben ser incorporadas y abordadas en el Protocolo de Control de Biomasa implementado para asegurar el cumplimiento de las metas del PDC.

33. Adicionalmente, la empresa deberá complementar los medios de verificación contemplados para la acción N°1 del PDC, al resultar insuficiente una imagen de la plataforma SIFA para tener por acreditada fehacientemente su ejecución. En este sentido, se requiere al titular incorporar como medios de verificación de dicha acción, al menos, los siguientes:

- i) Detalle de los ejemplares sembrados con sus respectivas autorizaciones de movimiento.
- ii) Peso de cosecha de los ejemplares proyectado al inicio del ciclo y metodología empleada para la proyección.



- iii) Peso de cosecha efectiva de los ejemplares al término del ciclo productivo, con el detalle de la biomasa cosechada (ton) y los registros de recepción en planta correlativos.
- iv) Detalle de las mortalidades registradas internamente en sistema FISHTALK y su correspondencia con lo informado en SIFA.
- v) Guías o comprobantes emitidos por las respectivas plantas de proceso que den cuenta sobre el ingreso de los ejemplares cosechados.

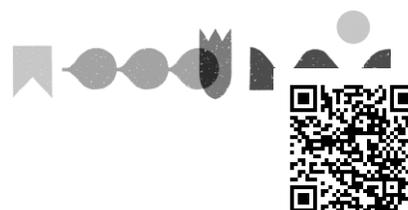
34. Por último, se hace presente al titular que el reporte final propuesto deberá ser replanteando, debiendo comprometer la entrega de un reporte que consolide de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas, en los términos señalados por la Guía para la presentación de PDC.

35. Respecto a la **acción N°2**, correspondiente a la **“Difusión e implementación de Protocolo de Control de Biomasa para el CES Punta Laura”**, la empresa acompaña el Protocolo consistente en el documento titulado **“Procedimiento para el control de producción en centros de cultivo”**, el cual se estructura en base al siguiente contenido: (i) alcance; (ii) objetivo; (iii) antecedentes y plataformas para el registro de información; (iv) control de producción; y (v) revisión periódica de la información productiva en Fishtalk. Adicionalmente, se incluye un ejemplo de reporte con datos ficticios y meramente referenciales.

36. Respecto al objetivo del Protocolo, el titular indica que este persigue, **“Llevar un control de la producción de los centros de engorda, de modo de no sobrepasar su biomasa autorizada. Para el caso del ciclo 2022-2024, el objetivo será llevar un control de la producción, de modo de no sobrepasar la biomasa comprometida en el Programa de cumplimiento (...)”**. En este punto, el titular deberá complementar el objetivo indicado, señalando que el control de la producción, implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES, atendiendo al concepto de producción establecido en el artículo 2, literal n) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

37. A su turno, el contenido de los puntos (iii), (iv) y (v) del Protocolo, deberá ser incorporado dentro de un acápite que identifique de manera detallada y correlativa las distintas acciones que se deberán ejecutar para efectos de lograr un control efectivo de la producción en el CES Punta Laura. Asimismo, al identificar cada una de estas acciones, se deberá individualizar a las personas responsables de su ejecución y acompañar los antecedentes que permitan acreditar su idoneidad para la respectiva tarea.

38. En complemento a lo anterior, el Protocolo deberá especificar las medidas que se adoptarán en caso de que alguna de estas acciones resulte negativa, con fin de asegurar que al término del ciclo productivo no se obtendrá una producción por sobre lo autorizado. Como se indicó previamente, se debe tener presente que el control de producción es un hecho que se encuentra enteramente bajo el control de la empresa, no siendo



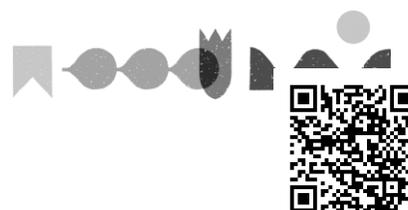
atendible atribuir sobreproducciones a un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o contingencia, en tanto las variables productivas, operacionales y logísticas resultan del todo previsibles, siendo posible establecer en dicho Procedimiento aquellas medidas para evitar excesos por sobre lo autorizado en toda circunstancia. De este modo, y en consideración a lo establecido en el inciso segundo del artículo 9° del D.S. N°30/2012, que establece que en ningún caso se aprobaran PDC *“por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad”*, no deberá incorporarse ninguna mención o referencia que insinúe o considere la posibilidad de generarse sobreproducciones en el futuro.

39. Por su parte, en cuanto a la planificación de la producción, el titular señala en el Protocolo adjunto que *“Previo a iniciar el ciclo productivo de un centro de cultivo existe una cantidad de biomasa autorizada de acuerdo con la RCA de cada centro, y es en función de este número que se debe planificar su producción”*. Es necesario precisar que, para efectos de determinar la producción máxima que se puede alcanzar en un determinado ciclo productivo, se debe considerar no sólo la producción máxima autorizada en la RCA, sino también lo dispuesto en las resoluciones sectoriales que fijen las densidades de cultivo, el número máximo de ejemplares a sembrar en el centro y, en general, cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura). Por consiguiente, el titular deberá modificar el protocolo en este sentido y, considerar las demás restricciones que inciden en la determinación de la producción final, para efectos de determinar el cumplimiento de los límites autorizados.

40. Respecto al control de la producción, el titular reconoce la necesidad de *“establecer puntos de revisión y control en cuanto a la biomasa que se vaya produciendo durante un ciclo productivo, implementando para ello niveles de alerta que nos permitan detectar de forma temprana el umbral de biomasa máxima autorizada por RCA o por el PDC, según corresponda”*¹⁰. Posteriormente indica que esta alerta temprana operará cuando se alcance un punto límite de biomasa producida de un 75% respecto de la biomasa total autorizada a producir. En este sentido, se observa que el titular considera un umbral general, sin especificar de qué modo se aplicará al CES Punta Laura, al respecto, se deberá especificar y justificar - o bien, reformular- el umbral propuesto en relación a las condiciones particulares del CES Punta Laura, tales como, las toneladas autorizadas para el ciclo en curso, el estado de avance de dicho ciclo, la ubicación del CES, entre otras. Lo anterior, a fin de asegurar que la planificación considere tiempo suficiente para lograr la cosecha y la implementación de las demás medidas prevista en el Procedimiento, en función del tamaño y características particulares del CES.

41. A su turno, el titular deberá incluir en el protocolo, una explicación sobre la metodología por medio de la cual se planificará el peso de cosecha para el CES, cuáles son las variables que inciden en dicha proyección (por ejemplo, alimentación, duración del ciclo, disposición de medios logísticos para dar inicio a la cosecha, desempeño sanitario, etc.), forma de monitorear dichas variables, periodicidad de los monitoreos,

¹⁰ Página 2 del documento “Procedimiento para el control de producción en centros de cultivo”.



y medidas en caso de que las variables indiquen probabilidades de lograr peso cosecha distinto del proyectado, de tal manera de asegurar el cumplimiento de la producción máxima autorizada.

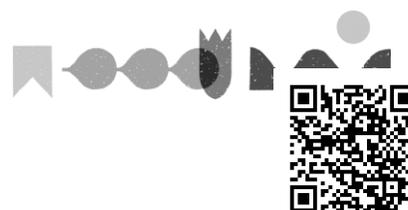
42. Además, dicho protocolo deberá considerar el control de la mortalidad y su incorporación en la sumatoria para el cálculo de la producción final del CES en los términos del literal n) del artículo 2° del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, que define producción como el *“resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado”*. En consecuencia, el protocolo deberá considerar la mortalidad dentro de la producción final del CES a ser controlada.

43. Cabe tener presente que, en relación a la difusión del protocolo, el titular señala que este procedimiento será difundido al Gerente de Producción de agua de mar de la Región de Magallanes y personal del departamento de Control y Planificación, mediante su envío por correo electrónico y sesiones de difusión. Mientras que la forma de implementación del protocolo no se detalla en el PDC y la documentación adjunta.

44. Atendido lo anterior, el titular deberá complementar la información proporcionada, comprometiéndose a difundir el protocolo tanto a los actuales responsables del control de la producción del CES Punta Laura, así como a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores. Igualmente, deberá considerar una frecuencia de difusión y revisión de este protocolo, que considere la duración de los ciclos productivos y, permita abordar indicadores de cumplimiento y evaluar el impacto de su interiorización en el personal responsable, durante la vigencia del PDC. Por último, en cuanto al indicador de cumplimiento de esta acción, el titular deberá incluir la difusión respecto del 100% del personal establecido en la forma de implementación, lo que será evaluado en función de la nómina de personas que tengan relación directa con el control de producción y el listado de asistencia a las sesiones de difusión comprometidas.

45. En cuanto al plazo de ejecución de la acción N°2, el titular señala un plazo general de 6 meses para su ejecución, condicionando la implementación del protocolo a la fecha de término de la cosecha del ciclo en curso. En este sentido, se requerirá al titular que en el PDC refundido, al referirse a la forma de implementación de dicha acción, detalle los plazos asociados a la realización de cada una de las “sub-acciones” que están comprendidas dentro de la acción N°2, esto es, (i) la elaboración, (ii) difusión e (iii) implementación del protocolo, indicando de qué forma estas actividades se distribuyen dentro del plazo general de 6 meses comprometido.

46. Ahora bien, en cuanto a los medios de verificación de esta acción, el titular deberá complementar lo señalado en el PDC presentado, incorporando todos aquellos medios que den cuenta de la implementación efectiva del protocolo, explicitando aquellos documentos en que consten los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones, su periodicidad y comprobantes, debiendo incorporarse estos últimos en los reportes de avance del PDC.



47. Por último, en relación a la **acción N° 3** referida a la carga en el portal SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA y, a la **acción N° 4** referida a la carga en el portal SPDC de la SMA de todos los medios de verificación comprometidos, para efectos de cumplir con lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “el SPDC”), el titular deberá refundir ambas acciones en una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

a. **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”

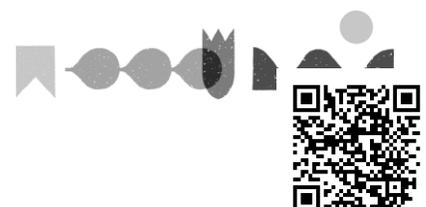
b. **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”

c. **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

d. **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

e. **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

RESUELVO:



I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado a esta Superintendencia por Cermaq Chile S.A., con fecha 26 de septiembre de 2023, y sus anexos.

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Cermaq Chile S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 20 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 y a lo resuelto precedentemente, al representante legal de Cermaq Chile S.A., domiciliado en Diego Portales N° 2000, piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

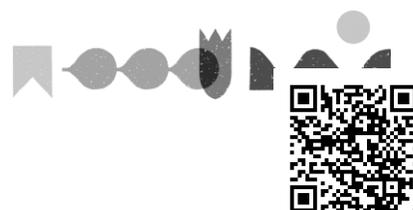
IMM/GTP/VOA/PRJ

Notificación Carta Certificada:

- Representante legal de Cermaq Chile S.A., domiciliado en Diego Portales N° 2000, piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes, SMA.

Rol D-209-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

